

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.102

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

## Divulgación sanitaria

## MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA PESTE BUBÓNICA

La continua relación de nuestras islas con zonas africanas muy frecuentemente infectadas de peste bubónica y la existencia actual de unos cuantos casos aislados de dicha enfermedad en Hospitalet (Barcelona), justifican la adopción de las medidas necesarias para evitar la entrada y desarrollo de la enfermedad en esta provincia, a cuyo fin se aplican rigurosamente por las autoridades sanitarias correspondientes las normas técnicas que las circunstancias aconsejan.

Para conseguir las necesarias colaboraciones, en evitación del desarrollo de dicha enfermedad, se publican las presentes nociones de divulgación, prescindiendo de las investigaciones y medidas técnicas especiales que son mantenidas por las autoridades sanitarias.

La peste es, en realidad, una enfermedad de la rata. Las epidemias humanas de peste, son precedidas de la enfermedad en las ratas. La peste de estas no determina enseguida la aparición de la peste humana, a no ser que se contamine una gran masa de roedores. Puede la peste bubónica mantenerse de un modo latente entre las ratas durante mucho tiempo, presentándose formas benignas en dichos animales que no se descubren sino con la captura de gran número de ellos y empleando sistemáticas investigaciones.

La peste bubónica es transmitida de rata a rata y de la rata al hombre por intermedio de las pulgas.

Las especies murinas particularmente peligrosas para la transmisión, son las ratas, y mucho menos los ratones.

La base fundamental de la lucha contra la peste, es la lucha contra las ratas.

La lucha contra dichos roedores puede ser preventiva (defensiva) y ofensiva. La más eficaz es la primera.

Los métodos de destrucción directa, disminuyen la población murina, pero no consiguen sino un descenso poco considerable.

**A.—Lucha defensiva o preventiva contra las ratas.**—Disponer los locales, viviendas, fábricas, y particularmente sitios con materias que puedan servir de alimento a las ratas de modo que sean inasequibles para dichos animales.

Evitar o suprimir todas las guaridas en las construcciones y evitar los sitios de paso a las mismas de ratas: Las ventanas de los subsuelos y de los tragaluzes y lumbreras, han de proveerse de tela metálica de malla de un cm. de lado; el suelo de los sótanos o planta baja y su unión con los muros serán cementados de manera que no haya intersticios; los sitios de paso de las conducciones por muros y paredes han de ser convenientemente protegidos.

Las guaridas o agujeros de ratas, pueden ser cerrados con una mezcla de cemento, arena, trozos de vidrio o trozos cortantes de loza y piedra.

Sustrer todo alimento a las ratas, con lo cual no se reproducen o perecen por inanición a los 2 o 3 días de ayuno. Hay que reducir las por hambre. Los almace-

nes y depósitos de alimentos, graneros, mercados, mataderos, cocinas de restaurantes, panaderías, etc., han de ser cuidadosamente vigilados y rigurosamente protegidos, evitando dejar abandonados residuos alimenticios.

La separación de basuras y residuos domésticos, ha de hacerse de manera que no se conviertan en criaderos de ratas, prohibiendo y castigando severamente el abandono en las calles o depósito en sitios deshabitados de las poblaciones de los citados residuos.

La recogida de basuras ha de ser mediante cubos metálicos tapados, debiendo llegarse a la destrucción, transformación o depósito final alejado en condiciones que no puedan servir de nutrición a las ratas.

**B.—Lucha ofensiva.**—Comprende todos los medios de destrucción directa.

**Venenos.**—Los más prácticos son la escila y el carbonato de bario, por no ser especialmente tóxicos para el hombre ni para los animales domésticos en general.

Polvos de escila marítima. . . 60 gr.  
Queso rallado de olor fuerte. 250 gr.

## MEZCLESE

Polvos de escila . . . } Partes iguales  
Carne picada . . . }

## MEZCLESE

Carbonato de bario . . . una parte  
Harina de avena. . . cinco partes

Agua, cantidad suficiente para hacer una papilla espesa que se distribuye en cartuchos de papel.

Tocar lo menos posible con las manos. Se diseminan numerosas comidas tóxicas en una amplia zona.

Los cebos que no han sido ingeridos se destruyen, y no se comienza de nuevo la colocación antes de algunas semanas.

Cuando haya seguridad de evitar intoxicaciones humanas, pueden emplearse mezclas fosforadas o arsenicales.

**Gases.**—Quemar 50 gr. de azufre por m<sup>3</sup> para locales cerrados. El azufre se coloca en varios recipientes y éstos en otros metálicos con agua. Se rocía el polvo de azufre con un poco de alcohol, pudiendo mezclarse con pequeñas porciones de algodón o añadir nitrato. Hay que cerrar herméticamente todas las salidas y los intersticios cubriéndolos con papel que se pega con engrudo de almidón, dejando 24 horas el local cerrado, abriendo con las precauciones necesarias y ventilándolo.

**Trampas, ratoneras, etc.**—Es preciso evitar tocarlas con las manos desnudas. Flamense cada vez. Variar los cebos.

**Primas.**—Dar primas por las ratas capturadas o muertas, pero evitando fraudes posibles.

**Animales enemigos de las ratas.**—Aunque útil el empleo de los gatos, es de rendimiento pequeño. Aquí no hay peligro de contaminación pestosa, por no haber ratas pestíferas. Los perros han prestado buenos servicios.

**Selección de ratas.**—Se ha aconsejado la destrucción de ratas de uno solo de los sexos.

**Técnica general de desratización.**—Se aconseja, para el empleo de los medios de desratización directa, el método llama-

mado de concentración previa de las ratas en un punto determinado, para lo cual se dispone durante una decena de días comida no tóxica, que las ratas, cada vez más numerosas, se habitúan a tomar. Según la cantidad de alimento desaparecido se puede tener idea del número de ratas, y disponer luego las cantidades suficientes de comida tóxica o las trampas necesarias.

Aunque las medidas de desratización no consiguen la extinción, sino un descenso de la población murina, es ya de gran importancia esta disminución, porque se ha comprobado que aún en zonas con enzootia pestosa, no llega a aparecer la peste humana sino a partir de una determinada concentración de ratas, por cuyo motivo hay que considerar que una campaña intensa y extensa contra éstas, puede con seguir poner a nuestras islas en condiciones prácticas de no ser ambiente-dispuesto para el desarrollo de la peste.

Además de ser transmisoras de esta enfermedad, las ratas transmiten la triquinosis, ictericias graves, sudor miliar, paratífus, rabia, etc.

Por todo lo que antecede, se hace necesario que los alcaldes, funcionarios sanitarios y particulares, divulguen, hagan aplicar o apliquen, en la esfera de su respectiva actuación, las medidas de desratización, con la seguridad de que el esfuerzo que se dedique a la lucha contra las ratas, al propio tiempo de reportar una positiva ventaja económica, contribuirá poderosamente a situarnos en las óptimas condiciones sanitarias para mantenernos libres de peste.

Palma 3 de septiembre de 1931.—El Inspector Provincial de Sanidad, Juan Durich.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Francisco Carreras.

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN

## REGLAMENTO

## para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo

## CONCLUSIÓN (1)

Artículo 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes, no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derecho-habiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el artículo 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses, que la víctima viniese percibiendo.

(1) Véase el B. O. n.º 10.101.

## CAPITULO IV

## Del seguro

## SECCIÓN PRIMERA

## Disposición general

Artículo 80. Los reputados patronos, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Artículo 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

## SECCIÓN SEGUNDA

## De las Mutualidades

A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 83. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limitrofos, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán establecer dentro de sí, como sección autónoma o formar mediante acuerdo con otras sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las sociedades matrices y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Artículo 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros, y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.

b) Cualesquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el Ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Artículo 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio de Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Artículo 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el artículo 6.º Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntario.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo, servirán de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Artículo 87. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las juntas y demás organismos directivos que pueda haber y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

a) Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase.

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 88. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de garantía, si las abonase, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen; responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del periodo correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Artículo 90. Los Estatutos de las Mutualidades y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.

c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiere la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 91. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidentes o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 92. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 93. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de cinco a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta cien pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante todas clases de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Artículo 96. Las Mutualidades deberán constituir y reponer en su caso la fianza inicial que en cada caso se fije y que no bajará de 5.000 pesetas.

Artículo 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender

será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 98. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando respecto a estos últimos edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 99. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Artículo 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas, cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las Corporaciones públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Artículo 101. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Artículo 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará con la indispensable adaptación, el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Artículo 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo ya lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los Balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo, para que fueron constituidas, en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Compañías de Seguros

Artículo 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros, legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas, para estos efectos, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 108. Las Sociedades de Se-

guros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España, o en las sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Artículo 113. Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes de trabajo en la agricultura, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Artículo 114. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertas por su especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Artículo 116. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 117. Para ser insertas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán

solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- Dos ejemplares del Reglamento.
- Dos de las tarifas primas.
- Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.
- Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes, en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

- Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.
- El procedimiento por el cual cada obrero, cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Artículo 121. Las Sociedades de seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen de seguro de accidentes.

SECCIÓN CUARTA

*Inexistencia del seguro*

Artículo 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

- Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.
- El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.
- La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrato o aparcería que respectivamente se establece en los artículos 3.º y 4.º
- En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y
- El obrero en todo caso gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCION QUINTA

*Del Instituto Nacional de Previsión*

Artículo 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Artículo 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

- Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.
- Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.º Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.º Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes, en sus varias modalidades proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.º Administrar el fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6.º Realizar las funciones de arbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.º Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Artículo 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios, a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Artículo 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor, singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Artículo 127. El capital del Fondo de garantía, se formará:

- Con una aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.
- Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.
- Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales.
- Con los donativos de los particulares.
- Con las multas sancionadas en este Reglamento.
- Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Artículo 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Artículo 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares, y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituye dicho Fondo especial.

Artículo 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantida-

des recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión; acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Artículo 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

- A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y
- A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPITULO V

RECLAMACIONES

Artículo 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 138. Las reclamaciones

que se formularsen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Artículo 139. Los Beneficios otorgados por el decreto de 12 de junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Artículo 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la Agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, si no diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 141. Todas las reclamaciones pue se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reulamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 143. La inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el Capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Artículo 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanzan la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la Agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las con-

diciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Artículo 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de Máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de mayo de 1931.

## CAPITULO VII

### SANCIONES

Artículo 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 151. El patrono que no diere a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formula-

dos los oportunos requerimientos por las Autoridades será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 155. Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medios al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 157. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes, y Reglamento del Servicio de Inspección.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 160. En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Artículo 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos, habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de agosto de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO LARGO CABALLERO.

(Gaceta 30 agosto de 1931)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1977

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

### Subasta

Esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 1.º del corriente, acordó llevar a cabo mediante subasta pública, las obras de construcción de un Pabellón destinado a cocina y lavaderos sobre cimientos y muros de sótanos ya construidos en el Manicomio provincial, con arreglo al proyecto aprobado y a las condiciones que podrán ser examinadas en los días y horas de oficina en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia puedan presentarse reclamaciones; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Palma 3 de septiembre de 1931.—El Presidente accidental, F. Fernández.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Pont.

\*\*

Núm. 1979

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre esta Principal y la Cartería del Ramo en Villafranca, sirviendo a San Juan, bajo el tipo máximo de mil seiscientas pesetas y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Oficina, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo 1.º, Título II, del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de la clase sexta que se presenten en la mencionada Administración Principal de Palma de Mallorca, previo cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1908, hasta el 21 del actual, inclusive a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la susodicha Administración el día 26 de septiembre en curso a las once horas.

### Modelo de proposición.

Don F de T, natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la Principal de Correos de Palma de Mallorca a la Cartería de Villafranca, sirviendo a San Juan, y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra), anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de trescientas veinte pesetas.

Palma de Mallorca, 4 de septiembre de 1931.—El Administrador principal, Francisco Pons.

\*\*

Núm. 1973

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

El día dos de octubre de mil novecientos treinta y uno, a las diez de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta pública para contratar el servicio de recaudación del impuesto del Reparto General de Utilidades del segundo semestre de 1931 y años sucesivos, respectivos a los contribuyentes vecinos que figuran en los mismos.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas ordinarias de oficina, todos los días no feriados que median hasta el remate.

El arrendamiento se adjudicará por seis años y comprenderá la cobranza voluntaria y ejecutiva.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, y por separado se presentará la cédula personal del licitador y el resguardo de haber depositado en arcas municipales el importe de 207.000 ptas., a que asciende el 5 por 100 de un trimestre del expresado Reparto General del actual ejercicio de 1931.

Presidirá el acto el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue sus funciones, un Concejal nombrado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Las proposiciones deberán ir extendidas en papel timbrado de la clase octava, ajustándose al modelo que se inserta a continuación y los poderes que en su caso las acompañen serán bastanteados por cualquiera de los abogados del Ilustre Colegio de Palma.

Se admitirán dichas proposiciones durante una hora de haber comenzado el acto.

La contrata empezará a regir el día siguiente a aquel en que se haya formulado el acto de adjudicación definitiva.

Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará la segunda bajo el mismo tipo y condiciones, en idéntica forma y a igual hora, a los diez días hábiles después.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación bajas a la llama, durante quince minutos entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será ingresada en arcas municipales en el acto mismo en que se sean entregados los recibos talonarios para su cobro; el importe total que arroje el trimestre o semestre del reparto que se cobre.

Conforme dispone el art.º 6.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la Contratación de Obras y Servicios municipales, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta, durante más de diez días, sin que se haya presentado reclamación alguna.

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y habitante en la calle de... bien enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de esta Villa para arrendar la recaudación del Reparto General de Utilidades de esta Villa respectivo a los contribuyentes vecinos, correspondiente al 2.º semestre del actual ejercicio y años sucesivos, ofrece contratar dicho servicio a base del... por 100 (en letras) de premio de cobranza con arreglo a la forma estipulada en la condición 4.ª, de dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

Nota.—Los sobres que contengan los pliegos llevarán escrito lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta del arriendo de la recaudación del Reparto General de Utilidades de los contribuyentes vecinos de esta Villa, correspondiente al 2.º semestre de 1931 y años sucesivos.»

Sancellas 2 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—P. P. del A.—El Secretario, Antonio Verd.

\*\*

Núm. 1976

CEDULA DE CITACION

En el juicio universal de testamentaría que se ha promovido ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, calle San Miguel 86, a instancia del Procurador Don Jaime Vinals Pizá en representación de Don Pedro Pujol Mir, sobre la testamentaria de su madre Ana Mir Morey se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite al heredero legitimante Don Mateo Pujol Mir en ignorado paradero para que comparezca en los expresados autos a formar parte del mismo bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado y dado el carácter de ignorado paradero del Don Mateo Pujol Mir libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad.

Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario accidental, Ramiro S. Crespo.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA